

RESOLUCIÓN No. 5670

14 JUL 2017

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR**, de la ciudad de Barrancabermeja, para para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

LA JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en la Ley 1098 de 2006, en el Decreto 0987 de 2012 y en las Resoluciones 3899 de 2010, 3435 de 2016 y 9555 de 2016, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconoce, otorga, suspende y cancela Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las instituciones de este Sistema.

Que la persona jurídica **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR** es una entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, con Personería Jurídica reconocida por el ICBF – Regional Santander, mediante Resolución 962 de 27 de abril de 2011.

Que el Representante Legal de la **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR**, mediante comunicación radicada con el consecutivo E-2016-549562-6800 de 31 de octubre de 2016, trasladada por competencia a esta Oficina mediante memorando S-2016-574404-6800 de 1 de noviembre de 2016, solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar licencia de funcionamiento, para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en la Carrera 33 No. 75 – 105, Piso 1, de la ciudad de Barrancabermeja.

Que en atención a que la **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR** en la actualidad opera las modalidades de Centro Transitorio y Centro de Internamiento Preventivo en el mismo inmueble de que trata la solicitud, ubicado en la Carrera 33 No. 75 – 105, Piso 1, Barrio La Floresta, de la ciudad de Barrancabermeja, se hizo necesario contar con la decisión del Comité Técnico para Casos Especiales de Licencias de Funcionamiento.

Que en sesión de 14 de marzo de 2017 el Comité Técnico para Casos Especiales concluyó "(...) que la entidad cuenta con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de Bienestar Familiar para las modalidades de Centro Transitorio, Centro de Internamiento Preventivo y Centro de Atención Especializada. Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité técnico de casos especiales de licencias de funcionamiento APRUEBA mezcla de modalidades y/o poblaciones."

RESOLUCIÓN No. 5670

14 JUL 2017

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial a la FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR, de la ciudad de Barrancabermeja, para para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

Que mediante comunicación dirigida a la Representante Legal de la FUNDACIÓN REVIVIR, radicada con el consecutivo S-2017-182506-0101 de 7 de abril de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad indicó:

“Una vez recibidos los videos aportados por la entidad, donde se muestra la infraestructura propuesta para operar la modalidad de CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO, en la sede operativa ubicada la carrera 33 N° 75 - 105 piso 1 en el Municipio de Barrancabermeja – Santander, le informo que los mismos fueron enviados a la Subdirección de Responsabilidad Penal, quienes a través de correo electrónico del día 30 de marzo de 2017 conceptuaron que la infraestructura debía contar con espacios que respondan a la finalidad pedagógica y restaurativa del SRPA, frente a lo cual deben destinarse espacios para el desarrollo de actividades pedagógicas, formativas, lúdicas, deportivas, culturales y con familias conforme al Lineamiento y número de cupos a atender y que el cupo no puede limitarse a un espacio de alojamiento (cama).

De acuerdo con la población a atender se recomienda preferiblemente contar con espacios que garanticen ventilación y luz natural, lo cual ofrece unas condiciones acordes con su ciclo de vida.

Si considera que la infraestructura que usted tiene a disposición para la prestación del servicio cumple con las condiciones descritas anteriormente, solicito que por favor nos remita la evidencia filmica correspondiente, para ser analizada y posteriormente programar la visita de verificación de requisitos administrativos, de lo contrario la entidad deberá proponer una nueva infraestructura que no sea de tipo carcelario (celdas, rejas).”

Que en respuesta al anterior requerimiento, la Representante Legal de la FUNDACIÓN REVIVIR, mediante comunicación 313 de 19 de abril de 2017 manifestó:

“Nos permitimos realizar el envió (sic) de once (11) videos de la infraestructura institucional para desarrollar la modalidad de CAE vía whatt saap (sic) al Dr. Fabián Andrés Maffla Díaz para facilitar el proceso de envió (sic) y reproducción. Solicitamos respetuosamente realizar la visita de verificación de estándares locativos a la única infraestructura con la que cuenta el Municipio de Barrancabermeja para desarrollar estos programas.

Se solicita de la manera más respetuosa se tengan en cuentas (sic) la (sic) condiciones **particulares** del otorgamiento de la licencia de funcionamiento que se está solicitando para la modalidad de CAE, en este municipio, sobre todo la capacidad instalada en los cupos que se nos autorice atender, ya que no serían superiores a 20, y de acuerdo a ello ofreceríamos una infraestructura para satisfacer las necesidades de los usuarios y sus familiar, realizando un aprovechamiento máximo a los espacios comunes con los que contamos, atendiendo a la organización de diarios vivires por horarios de tiempos específicos donde no habría cruce de población, sacando el mayor provecho a cada espacio institucional de áreas comunes para dar cumplimiento a las actividades del PAI que fue planteado por la Fundación Revivir y aprobado por el ICBF en las áreas pedagógicas, formativas, lúdicas, deportivas, culturales con familia y demás. Así mismo se tenga en cuenta la importancia de darle cumplimiento a la ley 1098 de 2006 que establece que la sanción debe cumplirse en el mismo lugar de domicilio del joven, para garantizar de esta manera la vinculación activa de la familia en el proceso del joven, en la actualidad los jóvenes de Barrancabermeja son separados de sus núcleos familiares, y enviados a otras

RESOLUCIÓN No.

5670

14 JUL 2017

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR**, de la ciudad de Barrancabermeja, para para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

ciudades , y por las condiciones socio económicas es prácticamente imposible el desplazamiento y vinculación efectiva de la red familiar de apoyo.

El Municipio de Barrancabermeja solo cuenta con las instalaciones para las (sic) cual estamos solicitando la licencia y para poder realizar algún tipo de inversión en la mejora de la infraestructura con el objetivo de mejorar las condiciones de prestación del servicio se debe contar con la licencia, y estamos en la disposición de realizar la gestión con el ente territorial (...)"

Que con base en la evidencia filmica y el concepto de la Subdirección de Responsabilidad Penal la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad consideró someterlo nuevamente al Comité Técnico para Casos Especiales teniendo en cuenta que las condiciones de infraestructura no serían suficientes para la atención de las diferentes modalidades solicitadas por la entidad.

Que en sesión de 2 de mayo de 2017 el Comité Técnico para Casos Especiales conceptuó:

"(...) con los nuevos soportes filmicos enviados por la entidad, el comité conceptúa que es necesario para el otorgamiento de la licencia inicial para la modalidad de Centro de Atención Especializada, garantizar a los beneficiarios una atención pedagógica con espacios destinados para aulas y talleres de acuerdo con los establecido en el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA.

Se evidencia mediante los soportes filmicos analizados que lo ofrecido por parte de la entidad responde a las necesidades de las modalidades que actualmente se prestan en el mismo inmueble que son el Centro Transitorio, el cual cuenta a la fecha con 2 Cupos contratados y el Centro de Internamiento Preventivo, a la fecha con 25 cupos contratados. La solicitud de la entidad hace referencia a una licencia inicial para 20 cupos aproximadamente, lo cual impide que la infraestructura con la que cuenta la entidad, responda a las necesidades para las tres modalidades de acuerdo con la utilización de los espacios comunes nombrados anteriormente (aulas, talleres y espacios de recreación).

Ampliado y aclarado el criterio por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la calidad y de acuerdo a lo conceptuado por los asistentes a la sesión de hoy, se reconsidera el concepto de aprobación del comité de fecha 14 de marzo de 2017. El comité técnico de casos especiales de licencias de funcionamiento **NO APRUEBA** mezcla de modalidades y/o poblaciones para esta entidad hasta tanto no se garantice a los beneficiarios la prestación del servicio bajo las condiciones anteriormente descritas."

Que como consecuencia de la verificación de los requisitos legales, financieros y técnico-administrativos señalados en la Resolución No. 3899 de 2010 y particularmente de la decisión de no aprobación del Comité Técnico de Casos Especiales de Licencias de Funcionamiento, el equipo interdisciplinario emitió concepto **NEGATIVO** para otorgar la licencia de funcionamiento inicial a la **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR**, para para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la sede operativa ubicada en la Carrera 33 No. 75 – 105, Piso 1, Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja del Departamento de Santander.

RESOLUCIÓN No. 5670

14 JUL 2017

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial a la FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR, de la ciudad de Barrancabermeja, para para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR Licencia de Funcionamiento Inicial a la **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR**, para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, en la sede operativa ubicada en la Carrera 33 No. 75 – 105, Piso 1, Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja del Departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR a la **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR**, que desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006 y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, sin Licencia de Funcionamiento dará lugar a las sanciones a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

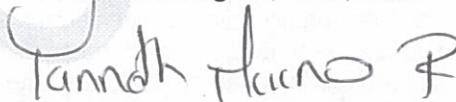
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por intermedio del Grupo Jurídico del ICBF – Regional Santander, la presente Resolución al Representante Legal del **FUNDACIÓN REVIVIR – FUNDAREVIVIR**, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 JUL 2017



YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arenas // Revisó:  Andrea del Pilar Torres Ochoa / Alejandro Barragán Cruz / Luis Antonio Guerrero Benavides.  

Aileen Zuleny Calderon Bolaño

De: Aileen Zuleny Calderon Bolaño
Enviado el: miércoles, 19 de julio de 2017 5:06 p. m.
Para: 'FUNDACIÓN REVIVIR'
CC: German Yesid Pena Rueda
Asunto: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION 5670 del 14/07/2017

Bucaramanga,

Señora:

YVONNE FERNANDA GAITAN SERRANO

Representante Legal **FUNDAREVIVIR**

Carrera 33 Núm. 75-105 Primer Piso Barrio La Floresta
Barrancabermeja

Asunto: Citación para notificación de la Resolución 5670 del 14/07/2017

En forma comedida solicito su presencia en la Oficina Jurídica de la Regional Santander del ICBF ubicada en la Calle 1 N, 16 D – 86 Barrio la Juventud de Bucaramanga, con el objeto de notificarle la Resolución del asunto de la referencia.

Si no es posible comparecer personalmente, puede darse aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que señala:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

Lo anterior en concordancia con el numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Para ello Usted deberá mediante escrito debidamente firmado y que puede enviar a través de correo electrónico aileen.calderon@icbf.gov.co, autorizar en forma expresa tal notificación, determinando el correo electrónico para realizar la diligencia, su individualización e identificación personal y expresión de la calidad que ostenta, así como la individualización e identificación de la persona jurídica.

Si en el término de cinco días no ha sido posible la notificación, se procederá a adelantar la diligencia por aviso con el lleno de los requisitos legales.

Agradezco su atención y espero su oportuna respuesta,

AILEEN ZULENY CALDERON BOLAÑO

Abogada Grupo Jurídico

ICBF Regional Santander

Calle 1Nº 16D- 86 Barrio la Juventud
6972100 – IP 780040

Aileen Zuleny Calderon Bolaño

De: FUNDACIÓN REVIVIR <funda_revivir@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 19 de julio de 2017 6:03 p. m.
Para: Aileen Zuleny Calderon Bolaño
Asunto: Re: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION 5670 del 14/07/2017

Muy buenas atrdes Dra Aileen.

Cordial saludo.

Al no ser posible comparecer personalmente, Solicito de la manera mas atenta y respetuosa, darse aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que señala:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

Lo anterior en concordancia con el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo me permito autorizar en forma expresa la notificación, al correo electrónico funda_revivir@hotmail.com

Cordialmente,

YVONNE FERNANDA GAITAN SERRANO
DIRECTORA
FUNDAREVIVIR

Enviado desde [Outlook](#)

De: Aileen Zuleny Calderon Bolaño <Aileen.Calderon@icbf.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de julio de 2017 5:05 p. m.
Para: FUNDACIÓN REVIVIR
Cc: German Yesid Pena Rueda
Asunto: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION 5670 del 14/07/2017

Bucaramanga,

Señora:
YVONNE FERNANDA GAITAN SERRANO
Representante Legal **FUNDAREVIVIR**
Carrera 33 NÚm. 75-105 Primer Piso Barrio La Floresta



FUNDACION REVIVIR
NIT. 900109550-4
PERSONERIA JURIDICA: S0501976



Barrancabermeja, 21 de Julio de 2017

Señores:
ICBF
Regional Santander.

REF: AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

Cordial Saludo.

Actuando en calidad de representante legal de la Fundación Revivir Me permito solicitar de la manera más respetuosa Realizar la Notificación Electrónica al correo funda_revivir@hotmail.com de la **Resolución 5670 del 14/07/2017**, de acuerdo al Artículo 56 del CCA (Código Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

YVONNE FERNANDA GAITAN SERRANO
Representante legal

Compromiso Social

Sede Principal: Carrera 33 N° 75-105 1er Piso Barrio Floresta Teléfono 6112246- E-mail:
funda_revivir@hotmail.com



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Santander, hace constar que la Resolución 5670 del catorce (14) de Julio del año dos mil diecisiete (2017) "Por medio de la cual se niega licencia de funcionamiento inicial para desarrollar la modalidad CAE" a favor de la FUNDACION REVIVIR FUNDAREVIVIR, del Municipio de Barrancabermeja, se notificó mediante correo electrónico a la señora YVONNE FERNANDA GAITAN SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 63.544.003 de Bucaramanga, el veintiuno (21) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, la Resolución 5670 del catorce (14) de Julio del año dos mil diecisiete (2017), quedó en firme y ejecutoriada el día cuatro (04) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Se expide en Bucaramanga, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

GERMAN YESID PEÑA RUEDA
Coordinador Grupo Jurídico.
Regional Santander

Revisó y aprobó: German Yesid Peña Rueda – Coordinador Grupo Jurídico- Regional Santander
Elaboró: Aileen Calderon Bolaño. Abogada Grupo Jurídico-Regional Santander.

